



Roj: **STSJ CLM 894/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:894**

Id Cendoj: **02003310012026100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **29/04/2026**

Nº de Recurso: **6/2025**

Nº de Resolución: **6/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PILAR ASTRAY CHACON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00006/2026

C/. SAN AGUSTIN NUM. 1 - 2ª PLTA. de ALBACETE

Teléfono:0034967596511

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSG

Modelo: S40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.4 1º LEC

N.I.G.:02003 31 1 2025 0000012

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000006 /2025

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. Gonzalo

Procurador/a Sr/a. FERNANDO ORTEGA CULEBRAS

Abogado/a Sr/a. JUAN CARLOS MARTINEZ DE HARO

DEMANDADO D/ña. NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA

Procurador/a Sr/a. ENRIQUE MONZON RIOBOO

Abogado/a Sr/a. JOSE LUIS PEREZ MEDINA

SENTENCIA Nº 6/26

EXCMA. SRA. PRESIDENTA:

Dª. MARÍA PILAR ASTRAY CHACÓN (PONENTE)

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ

D. FRANCISCO ANTONIO BELLÓN MOLINA

En Albacete, a 29 de abril de dos mil veintiséis.

Dada cuenta; en los presentes autos num.6/2025, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y, vistos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Procurador Sr. Ortega Culebras, en nombre y representación de D. Gonzalo , interpuso demanda en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral dictado por el árbitro D. JUSTO JUAN PLIEGO ROMERO en AR 10/2025, que resolvía el **arbitraje** instado a la Comisión de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla la Mancha por él mismo contra COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA, Sociedad Cooperativa de Castilla La Mancha.

En la demanda se aducían como motivos de anulación:

1º- Nulidad del Laudo por ser contrario al orden público, al haber incurrido el árbitro en vulneración del principio de tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la CE (art. 41.1.f de la Ley de **Arbitraje**), cuestionando la valoración que del interrogatorio del representante de la Cooperativa y del propio demandante. Denuncia vulneración del precepto constitucional por no obrar documentada en el expediente la audiencia, y especialmente con respecto a los interrogatorios de las partes, ni mediante grabación del acto ni mediante acta levantada por el árbitro recogiendo el resultado de los interrogatorios. Lo que afirma le ha producido una situación de clara indefensión. Considera dicha parte que tal omisión supone una infracción del principio constitucional de tutela judicial efectiva (aplicable analógicamente a un procedimiento de **arbitraje**) que ha de comportar forzosamente-a su entender-la anulación del laudo impugnado. Se ha vulnerado a su juicio el derecho a que el resultado de los interrogatorios quede debidamente reflejado en el expediente. Realiza asimismo alegaciones sobre que el resultado del interrogatorio del representante de la demandada, a su juicio, no es el valorado por el árbitro en el Laudo cuya nulidad insta.

2º- Nulidad del Laudo por ser contrario al orden público, al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 82.2.a) de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha(art. 41.1. f de la Ley de **Arbitraje**)

Señala que una de las deducciones que incluye la liquidación de la Cooperativa impugnada responde al concepto de deudas y obligaciones pendientes de pago por importe de 32.203,59, que por nota explicativa anexa se afirma que corresponde a préstamos obtenidos para el pago de las inversiones en la bodega. Señala que, atendido el precitado artículo de la Ley de cooperativas, resultarían únicamente deducibles la parte proporcional que corresponda a deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago; lo que implica que no son deducibles otras obligaciones no vinculadas. Afirma que, mediante la prueba practicada, a su juicio, se descartó de plano la finalidad vinculada a inversiones, ya que el préstamo era destinado a la refinanciación pasivo agrícola ganadero, sin que se hiciera mención de una inversión concreta. Señala que ni en el certificado de la Secretaria unido a la escritura, ni en la póliza de préstamo, se concretaba finalidad alguna. Destaca además que en el interrogatorio el propio Presidente de la Cooperativa reconoció la finalidad de refinanciación. Aporta dos Sentencias recaídas en primera y segunda instancia contra la misma cooperativa en un asunto que entiende idéntico(impugnación realizada por un socio que había causado baja a la liquidación de la cooperativa) y en el que se ratificó la ausencia de finalidad inversora del préstamo. Entiende, pues errónea, y que no concuerda con el resultado de la prueba, la interpretación que de la misma realiza el árbitro y señala carece de relevancia que el demandante haya pertenecido al Consejo Rector, pues la carga de probar que dicho importe es deducible corresponde a la cooperativa demandada. Finaliza afirmando que el laudo incurre en incongruencia y vulnera al orden público en tanto que, al admitir como ajustada a derecho la deducción por deudas sociales sin que haya sido aportada prueba alguna que demuestre la vinculación de las mismas a inversiones concretas y si éstas han llegado a acometerse, resulta abiertamente a contrario a una norma de carácter imperativo como es el art. 82.2 a).

3º- Nulidad del laudo por ser contrario al orden público al incurrir en incongruencia y en infracción de lo dispuesto en el art. 7.3 y 82.2ª) de la Ley de Cooperativas (Art. 41.1. f de la Ley de **Arbitraje**). Señala que se incurre en una flagrante transgresión del principio de orden público que consagra el ya citado art. 7.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha de limitar la responsabilidad del socio por deudas sociales al importe de sus aportaciones al capital social. Insiste en la infracción del art. 82.2ª. En todo caso y aun desde la hipótesis que mantiene el laudo considera totalmente improcedente y contrario a preceptos imperativos que la cantidad a deducir sea superior a 19.106,20 euros que es el valor a que quedan reducidas las aportaciones a capital social del demandante, tras aplicar el descuento por pérdidas imputable. Insiste en la improcedencia de un resultado de saldo deudor para el socio, infringiendo la norma imperativa.

4º- Nulidad del laudo por ser contrario al orden público al incurrir en incongruencia e infracción de lo dispuesto en el art. 82.2.a) de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha.

Bajo dicho epígrafe cuestiona la deducción de aportaciones pendientes de desembolso en la liquidación impugnada (6.811,51 euros). Opone que no se ha justificado que tuviese pendiente de desembolsar aportaciones de capital, pero en todo caso, aun de tenerlas, el posible apunte negativo por el valor de tales aportaciones debería tener su lógica contrapartida en un apunte positivo por el mismo importe en el activo



de la liquidación como aportaciones desembolsadas. Así afirma, que por dicho motivo, el art. 82.2 a) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha no contempla ningún posible descuento por aportaciones a capital pendientes de desembolso, habida cuenta de que su inclusión nunca podría alterar el resultado de la liquidación.

5º-Nulidad del laudo por ser contrario al orden público al incurrir en incongruencia y en infracción de lo dispuesto en el art. 28.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Opone que no procede la inclusión de la deducción por importe de 8.987,06 euros, descuento del 20% por baja injustificada. Señala que dicho descuento está necesariamente condicionado a la adopción de previo acuerdo que incluya dichos efectos por el Consejo Rector, dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de baja voluntaria, Acuerdo al que hace referencia el art. 28.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha 11/2010; debiéndose referir a la calificación de la baja y a sus efectos. Opone que el acuerdo del Consejo Rector de 5 de septiembre de 2022 califica dicha baja como injustificada pero nada acuerda de sus efectos económicos.

Por todo lo cual solicita la estimación de la demanda y la anulación del Laudo.

En dicha demanda propuso prueba en segunda instancia.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la anterior demanda, el Procurador Sr. Monzón Rioboo, en nombre y representación de COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA, presentó escrito de contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes. En breve síntesis:

1º- Imprudencia de la acción planteada.

Señala que el demandante pretende un fin distinto al propio objeto del laudo impugnado, el cual versaba sobre la liquidación de participaciones sociales, no siendo objeto de **arbitraje** la calificación o efectos de la baja.

Aduce, asimismo, que bajo la pretensión de anulación del laudo arbitral por ser contrario al orden público subyace el interés de atacar el fondo del laudo, pretendiendo una revisión del mismo a modo de segunda instancia. Lo que está vedado, puesto que se trataría de una clara vulneración del efecto de cosa juzgada que reviste al laudo tal y como establece el art.43 L.11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la L.60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**. Invoca y refiere Sentencias de esta Sala en apoyo de su tesis.

2º- Ausencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Opone que el demandante, en el ejercicio de la presente acción, no puede pretender una revisión probatoria y refiere resulta sorprendente se cuestione la finalidad de los préstamos, máxime cuando fueron pedidos, y especialmente uno de ellos, perteneciendo el demandante al Consejo Rector como vicepresidente.

3º- Inexistencia de infracción del Artículo 82 de la Ley 11/2020 de 4 de noviembre de Cooperativas de Castilla la Mancha.

La demandante cuestiona la deducción por deudas y obligaciones pendientes de pago, siendo que en la liquidación se ha aplicado exclusivamente lo dispuesto en el Artículo 65 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa y el Artículo 82 de la Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla la Mancha. La obligación de responder de esas obligaciones está prevista en los Estatutos y en la Ley de Cooperativas de Castilla la Mancha de la Ley 11/2010. La Cooperativa mantenía otros préstamos pendientes de pago que aparecen en el Balance aprobado, que no se le exigen al socio en la liquidación practicada. La alegación sobre la ausencia de justificación de las inversiones es un hecho nuevo, no siendo discutida la realización de las inversión, lo cual conocía perfectamente por su condición de vicepresidente y se ha beneficiado de las mismas mediante la obtención de mejores precios en las liquidaciones de sus uvas. Entiende relevante el cargo ostentado por el demandante en el Consejo Rector en su día, ya no solo por el pleno conocimiento de la situación, sino porque también aprobó liquidaciones a otros socios en las que se aplicaron las deducciones que ahora discute. El art. 7.4 de la Ley de Cooperativas establece la responsabilidad ilimitada de los socios del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su participación en la actividad cooperativizada, salvo en el supuesto de imputación máxima de pérdidas. La liquidación practicada es plenamente ajustada a los Estatutos Sociales y a la Ley de Cooperativas, habiéndosele aplicado lo dispuesto en el Artículo 65 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa y en el Artículo 82 de la Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla la Mancha.

4º- Inexistencia de infracción del Artículo 82 de la Ley 11/2020 de 4 de noviembre de Cooperativas de Castilla la Mancha.



Señala que la parte actora reitera en este motivo la infracción del precepto, discutiendo la partida aplicada, ignorando sus propios actos y la prueba documental aportada. Afirma que el demandante reconoció que adeudaba participaciones sociales.

5º- inexistencia de infracción del Artículo 28.3 de la Ley 11/2020 de 4 de noviembre de Cooperativas de Castilla la Mancha.

Aduce que no fue objeto del Laudo la solicitud de baja de la actora, ni la calificación de esta, ni sus efectos o consecuencias, al ser cuestiones ya discutidas, debatidas y firmes en derecho. Se aportó prueba documental consistente en la resolución comunicada al actor (doc. 2). En dicha Resolución comunicada señala que se hizo constar en su punto cuarto los efectos

Por lo que insta la desestimación de la demanda.

TERCERO.-Por Proveído de fecha 7 de enero de 2026, se admitió la prueba documental articulada por la parte demandante y demandada y por reproducida la ya aportada, acordándose oficiar a la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Castilla-La Mancha - Órgano Arbitral de Toledo, a fin de que remitiese a esta Sala testimonio íntegro del Expediente núm. NUM000 que contiene el Laudo nº 8/25 de 28 de agosto de 2025.

CUARTO.-Seguidos sus trámites se señaló para vista el día 28 de abril de 2026, la cual se celebró en el día señalado, con el resultado que obra documentado videográficamente. Concluida la misma, quedaron los autos para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la ausencia de documentación del resultado de los interrogatorios de las partes o su grabación en el proceso arbitral.*

La ley de **Arbitraje** regula la sustanciación de las actuaciones arbitrales otorgando a las partes la facultad de convenir libremente el procedimiento al que hayan de ajustarse los árbitros en sus actuaciones. A falta de acuerdo los árbitros, con sujeción a la ley de **arbitraje**, lo dirigirán de la manera que consideren adecuada(art. 25 de la CE). Sin perjuicio de dicha flexibilidad procedimental, las actuaciones arbitrales han de respetar los principios de igualdad, audiencia y contradicción. Salvo acuerdo de las partes, la ley dispone en su artículo 30, que los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones o la práctica de pruebas, sin que la ley disponga imperativamente su documentación.

Este Tribunal ha recordado en anteriores Sentencias la conveniencia de la documentación de la comparecencia. Sin embargo, también ha señalado que la ausencia de que su resultado quede documentado de forma escrita o videográfica no conlleva, de por sí, como consecuencia ni justifica la pretensión de anulación del laudo.

La demandante desarrolla la aducida vulneración de la tutela judicial efectiva en una suerte de indefensión por ausencia de documentación de los interrogatorios, lo que le impide se constate para la defensa de que la valoración realizada por el árbitro es errónea o contradictoria con su resultado, especialmente en cuanto afirma que el representante de la cooperativa demandada reconoció que la finalidad de refinanciación del préstamo. Lo que a su entender conduce a la evidencia del error valorativo, cuando se mantiene la liquidación.

Como señalábamos en nuestra Sentencia de fecha 3/25, de 3 de febrero de 2025 "el juicio de anulación del laudo no puede convertirse en una segunda instancia que pueda servir para examinar la cuestión de fondo o controvertida en el laudo. No es un recurso ordinario o extraordinario, sino que se trata de un proceso judicial nuevo, de anulación, cuya finalidad es, desde el laudo y en relación con las efectivas pretensiones deducidas por la demandante, realizar un control formal de todo el **arbitraje**, abarcando el sometimiento de las partes a **arbitraje** desde la base del convenio arbitral, designación e integración del órgano arbitral, notificación de su designación y control de la actuación arbitral, en los límites y según las normas imperativas, para finalmente controlar si el laudo arbitral puede llegar a ser contrario al orden público."

Sobre el orden público material, la STC 146/2024, de 2 de diciembre, recordaba que la Jurisprudencia reiterada de dicho Tribunal Constitucional define el orden público como *el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero ; 116/1988 de 20 de junio , y 54/1989, de 23 de febrero) y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional*



o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente (STC 46/2020 , FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021 , FJ 2 ; 65/2021 , FJ 3 ; 50/2022, FJ 3 , y 79/2022 , FJ 2).

Por lo que, como señalaba la STC de 15 de junio de 2020, desde una perspectiva procesal - error in procedendo - corresponde a la Sala ante la que se impugna el laudo verificar que se ha dado estricto cumplimiento a lo contenido en el artículo 24.1 LA, respetándose la igualdad de armas para las partes, siempre con sujeción a los principios básicos constitucionales en la materia. Desde el punto de vista del Derecho material - error in iudicando - el alcance de la revisión se limita a comprobar que el laudo respeta los principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

No puede ser objeto del control de laudo revisar el fondo del asunto o pretender que este Tribunal sustituya la decisión del laudo por la suya propia, pero tampoco el debate sobre el juicio de inferencia probatoria. El control se extiende a la existencia de motivación, pero no a su suficiencia o adecuación, siempre que no sea arbitraria, irracional o absurda desde dicho control externo. No cabe el control interno de la motivación, ni alcanza al debate sobre el contenido de las pruebas practicadas, su eficacia probatoria ni su fuerza acreditativa(STC 79/2022).

Por lo tanto, desde esta perspectiva, la ausencia de documentación escrita o videográfica, cuando la ley no la impone y las partes pueden modelar las actuaciones, o en su defecto, el árbitro decidir sobre las mismas, no determina causa ni motivo de anulación, al no suponer infracción del derecho fundamental alegado. Se reitera, no media indefensión, porque fuera del control externo de la existencia de motivación, no es objeto del juicio de anulación la revisión de la valoración del contenido de los interrogatorios practicados ante el árbitro y cuyo objeto es que éste obtenga la convicción.

SEGUNDO.- Sobre la nulidad del Laudo por ser contrario al orden público, al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 82.2.a) de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha(art. 41.1. f de la Ley de Arbitraje).

Mantiene la demandante la improcedencia de la deducción aplicada en cuanto la entiende contraria a lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, dada la ausencia de finalidad inversora.

El Laudo contiene una profusa motivación de las razones por las que aprecia la procedencia de dicha deducción. En la tesis del apelante se aduce la infracción del precepto legal por error en la finalidad de los préstamos al no tener en cuenta lo reconocido por el representante legal en orden a su finalidad.

Sobre el análisis de la deuda así deducible el árbitro tiene en cuenta la prueba documental, el conocimiento pleno que tiene el demandante de los préstamos suscritos, uno de ellos por él siendo miembro del Consejo Rector, y sobre dicha finalidad destaca:

A) El demandante ha venido desempeñado la vicepresidencia durante 20 años por lo que no le son ajenas dichas obligaciones y préstamos ni su finalidad.

B) En ningún momento ha impugnado los resultados contables de la cooperativa

C) La existencia previa de préstamos pendientes de amortizar se acredita por la Cooperativa con la copia de escritura de un préstamo hipotecario de fecha 10/02/2016 con la entidad GLOBALCAJA, otorgado ante el Notario de San Clemente (Cuenca) por un importe de 410.000.-€ que suscribió el vicepresidente entonces de la Cooperativa demandada NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA, D. Gonzalo , siendo por tanto el demandante perfecto conocedor de su existencia, objeto y plazos de amortización.

D) Todo ello sin perjuicio de los diferentes préstamos que en su condición de vicepresidente ha cubrían podido suscribir, tras el oportuno acuerdo de la Asamblea General, por lo que en el acto de la vista quedó claro, en los interrogatorios tanto de la parte actora como de la demandada que tales créditos inversiones concretas y al tiempo, refinanciaciones de individualizadas, pero pendientes en cualquier caso de su obligada amortización.

E) Dichos módulos de cálculos se han aplicado en la liquidación inmediatamente anterior por una baja voluntaria, cuando el demandante aún era miembro del Consejo Rector.

F) nos encontramos ante unas deudas y obligaciones que son perfectamente conocidas por el actor, que han sido contabilizadas, incluso suscrita personalmente una de ellas por el demandante en su condición como Vicepresidente de la Cooperativa, por lo que se ajustan a Derecho su las deducciones aplicadas por las pérdidas acumuladas y por deudas pendientes de abono, sin que hayan sido objeto de discusión ni su existencia ni su cuantía, dado reconocimiento en la documentación contable oficial que vincula a la sociedad NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA ante terceros y frente a las distintas administraciones competentes.



Visto el razonamiento que explicita, el laudo supera los parámetros del control externo de motivación. Valora el resultado probatorio para entender deducibles las mismas, al tratarse de deudas o préstamos con finalidad de inversión o refinanciaciones puntuales de dichas inversiones.

Cuestión diferente es que sobre una baja voluntaria y una liquidación realizada en el año 2020 se siguiera proceso judicial y en el mismo no se tuviera por suficientemente acreditadas las deudas de la sociedad vinculada a inversión. Ni cabe extrapolar el resultado de un litigio al presente, ni puede ser objeto de esta revisión una segunda instancia.

En definitiva el apelante, bajo la alegación de infracción de orden público, pretende cuestionar una valoración de la prueba sobre la existencia y finalidad de las deudas vinculadas a inversión que no satisface sus intereses y de la que disiente.

TERCERO.- Nulidad del laudo por ser contrario al orden público al incurrir en incongruencia y en infracción de lo dispuesto en el art. 7.3 y 82.2ª) de la Ley de Cooperativas (Art. 41.1. f de la Ley de Arbitraje).

Bajo la alegación de nulidad del Laudo por ser contrario al orden público sigue pretendiendo el apelante la revisión, a modo de segunda instancia, del contenido del Laudo. La demandante defiende, a su juicio, que el Laudo incurre en una incorrecta interpretación del art. 7.4 y 82 de la Ley de Cooperativas, o la improcedencia de que la cantidad resultante a deducir genere un saldo deudor.

En el análisis de la cuestión sometida a arbitraje, el árbitro no vulnera ninguna norma de orden público. Dentro del concepto restringido tal y como señalábamos en el primer fundamento de derecho, solo alcanza a vulneraciones de normas que regulan los elementos básicos del orden constitucional y los principios jurídicos, públicos y privados esenciales. No procede tornar el juicio de anulación en una suerte de revisión de una pretendida incorrecta aplicación de determinados preceptos que no se incardinan dentro de dicho concepto restringido.

CUARTO.- Nulidad del laudo por ser contrario al orden público al incurrir en incongruencia e infracción de lo dispuesto en el art. 82.2.a) de la Ley de Cooperativas .

En igual sentido, cuestiona la valoración probatoria, oponiendo no se ha justificado que estuviese pendiente de desembolsar aportaciones de capital, y también el resultado de la liquidación en cuanto a la inclusión del apunte positivo. También señalaba que el art. 82.2 a) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha no contempla ningún posible descuento por aportaciones a capital pendientes de desembolso, habida cuenta de que su inclusión nunca podría alterar el resultado de la liquidación. Basta referir en este particular que el árbitro tiene en cuenta que el demandante no se opone a la cifra de capital suscrito con sus aportaciones, por lo que de dicho importe aún estaba pendiente de desembolso la cantidad cuya deducción estima.

Se reitera no se denuncia arbitrariedad ni falta de lógica de la motivación que justifica el sentido del Laudo, sino la valoración que se realiza de la prueba, de la que se disiente, en cuanto a la cifra de capital suscrito y la inclusión en la misma de la pendiente de desembolso. Se añade la improcedencia de la inclusión, con base al precitado precepto de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, procediendo reiterar, en este sentido, los anteriores fundamentos sobre que no supone vulneración de orden público, el disenso con la interpretación de un precepto legal, e incluso los errores in iudicando que no afectan al contenido restringido y esencial del orden público.

QUINTO.-Nulidad del laudo por ser contrario al orden público al incurrir en incongruencia y en infracción de lo dispuesto en el art. 28.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Del mismo modo pretende la revisión del contenido del Laudo, en el sentido de entender errónea la valoración de la prueba en cuanto señala que el acuerdo del Consejo Rector no se pronuncia sobre los efectos económicos de la calificación de la baja como injustificada, conforme a lo dispuesto en el precitado art. 28.3. Se razona en el Laudo la procedencia conforme a lo previsto en los Estatutos y la calificación de la baja notificada a su esposa y no cuestionada por el demandante.

Reiteramos lo analizado en precedentes fundamentos en cuanto a los límites del juicio de anulación.

SEXTO.-Se imponen las costas a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con el art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos jurídicos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS



SE DESESTIMA la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ortega Culebras, en nombre y representación de D. Gonzalo , en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral dictado por el árbitro D. JUSTO JUAN PLIEGO ROMERO en AR 10/2025, que resolvía el **arbitraje** instado a su instancia contra COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA, Sociedad Cooperativa de Castilla La Mancha.

Con imposición de costas al demandante.

Contra la presente Resolución no cabe recurso ordinario alguno.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ